



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047000	Ejecutivo	Margarita Palacios Murillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/12/2023	Auto Decide - Requiere Ejecutante
05045310500220230030100	Ordinario	Carmen Estella Moreno Casarubbia	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/12/2023	Auto Decide - Acepta Revocatoria Poder Reconoce Personería
05045310500220230046700	Ordinario	Emilio Palomeque Bejarano	Constructores Y Comercializadores De Uraba S.A.S	12/12/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f53978-9b39-451f-b541-9fdddbc8d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049900	Ordinario	Jhon Dairo Florez Betancourth	Ferreteria Mutata	12/12/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Jose Abel Ospina Zapata - Reconoce Personeria Tiene Contestada La Demanda Por Jose Abel Ospina Zapata - Fija Fecha Audiencia Concentrada - Niega Medida Cautelar
05045310500220210039800	Ordinario	Juana Hortencia Mosquera Perea	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Carmen S.A.	12/12/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f53978-9b39-451f-b541-9fdddbc8d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210039800	Ordinario	Juana Hortencia Mosquera Perea	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Carmen S.A.	12/12/2023	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho
05045310500220230015000	Ordinario	Orlando Enrique Moreno	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	12/12/2023	Auto Decide - Requiere Parte Demandante - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización - Reconoce Personería -Tiene Contestada La Demanda Por Agrícola El Retiro S.A.S. En Reorganización
05045310500220230044600	Ordinario	William Palacios Bolivar	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, La Hacienda S.A.S	12/12/2023	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f53978-9b39-451f-b541-9fdddbc8d17e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 193 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230042700	Ordinario	Yeison Mena Palacios	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	12/12/2023	Auto Decide - Requiere Demandada Porvenir S.A.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f9f53978-9b39-451f-b541-9fdddbc8d17e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

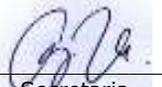
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1930
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA PALACIOS MURILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00470-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	REQUIERE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE** para que, informe si la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, dio cumplimiento a la inclusión en nómina de pensionados ordenada mediante resolución SUB 289475 de 20 de octubre de 2023, conforme lo expuesto mediante auto 1702 de 03 de noviembre de 2023.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220047000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 193 hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8330b1a79d1672ad7b0497bf876b24ba07375a54d0ab9b25b51837ee48c3d5bd**

Documento generado en 12/12/2023 07:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1926/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO	MARTHA LIGIA GONZÁLEZ JARAMILLO, LINA ANDREA TORRES GONZÁLEZ, KAROL TATIANA TORRES DORIA Y ANDRÉS FELIPE TORRES GONZÁLEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00301-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA REVOCATORIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, la demandante **CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA** allegó el 04 de diciembre de 2023 desde su dirección electrónica carmenestellamoreno@gmail.com (fl. 401 – 402), escrito a través del cual manifiesta que revoca el poder conferido a la abogada **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ**, portadora de la tarjeta profesional No 277.831 del Consejo Superior de la Judicatura, y en el mismo memorial, otorga poder especial al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA REVOCATORIA DE PODER** realizada por la demandante **CARMEN ESTELLA MORENO CASARRUBIA**, por lo tanto, se entiende terminado el poder otorgado a la abogada **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ**, y, en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, para que represente los intereses de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Link expediente digital: [05045310500220230030100](https://www.cjsj.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=05045310500220230030100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
193** fijado en la secretaría del Despacho hoy **13
DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29643fe5c4b9283c9f73a4c22f4223a6496cb829980ce158f5640613acc83471**

Documento generado en 12/12/2023 07:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1925/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMILIANO PALOMEQUE BEJARANO
DEMANDADO	CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00467-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 01 de diciembre de 2023, allegó al juzgado memorial, a través del cual, aporta mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demandada **CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.**

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230046700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/05045310500220230046700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 193 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d923b53fa5da50ef0babe777b7fd5326c69911d030e97cb9131d2db65a299950**

Documento generado en 12/12/2023 07:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1375
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON DAIRO FLOREZ BETANCURTH
DEMANDADOS	JOSE ABEL OSPINA ZAPATA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00499-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-RECONOCE PERSONERIA-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- MEDIDAS CAUTELARES-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JOSE ABEL OSPINA ZAPATA - RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR JOSE ABEL OSPINA ZAPATA -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA- NIEGA MEDIDA CAUTELAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JOSE ABEL OSPINA ZAPATA.

Teniendo en cuenta que el 29 de noviembre de 2023, el abogado **BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN** actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **JOSE ABEL OSPINA ZAPATA**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el citado demandado, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que el citado demandado tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al demandado **JOSE ABEL OSPINA ZAPATA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2.- RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el señor **JOSE ABEL OSPINA ZAPATA**, por medio de correo electrónico del 29 de noviembre hogaño, visible en el documento 09 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado judicial del demandado en mención, al abogado **BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN** portador de la tarjeta profesional No. 160.191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR JOSE ABEL OSPINA ZAPATA.

Considerando que el apoderado judicial de **JOSE ABEL OSPINA ZAPATA** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de noviembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE JOSE ABEL OSPINA ZAPATA** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230049900

5. NIEGA MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 8 del expediente

electrónico, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR el embargo y secuestro de la unidad comercial denominada FERRETERIA MUTATA situada en el municipio de Mutatá, barrio El Regalo.

Igualmente solicita la inscripción de esta medida en el registro de Cámara de Comercio de Urabá.

Estudiada la misma, el Despacho DENIEGA la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones:

Se tiene que la medida de embargo y secuestro no es una medida cautelar procedente en la jurisdicción laboral, toda vez que la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, estableció que solo podrán invocarse las previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, estando la de embargo y secuestro en la contemplada en el literal a) del artículo ibídem, posición reiterada por el Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 20 de enero de 2023, radicado 0500131050132021003590, que expuso:

*“De lo anterior, se concluye que en nueva lectura que realiza la Corte Constitucional, es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. **De su lectura, también se desprende que expresamente se diferenció de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelante ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual**”.*

En consecuencia, así las cosas, se torna improcedente decretar la medida de embargo y secuestro solicitada, por cuanto no es aplicable la medida en la jurisdicción laboral, por lo cual, no es posible acceder a la solicitado por la parte demandante

Link expediente digital: [05045310500220230049900](https://www.ccmuraba.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230049900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **193** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a0705592e295ad36c393a8840c0af83682e2f7f4912f8d1a5cd8a62c78a3a6**

Documento generado en 12/12/2023 01:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00398-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA**, con cargo a la demandada **AGRICOLA EL CARMEN S.A.S. EN REORGANIZACION**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia entre 2 demandadas	\$2'181.189.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'181.189.00

SON: La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'181.189.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076143b4bc9ce9d1054ad86cc967d23bb25d179d2c7ee459fb47914e8607a5c**

Documento generado en 12/12/2023 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00398-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia entre 2 demandadas	\$2'181.189.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'181.189.00

SON: La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'181.189.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e655fb9eac640df05efa849295067a383feab6234cd166743a8dd03a4839e6c9**

Documento generado en 12/12/2023 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1373
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00398-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220210039800](https://www.csj.gov.co/portal/verExpediente?expediente=05045310500220210039800) .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
193** hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd7cf4a16b01df9e1c5fdea943bb727c4875b0a648749ab9c7380223eebe9b**

Documento generado en 12/12/2023 07:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1929
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUANA HORTENCIA MOSQUERA PEREA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00398-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGENCIAS EN DERECHO
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2023, procede el despacho a fijar la suma de **\$4'362.379.00**, a favor de la demandante, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, monto de condena a cargo de las demandadas.

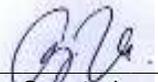
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220210039800 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 193** hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec941a4a04b71f5465f6a6bdf280fb175eca60fe7b6ccacd11eb013e5c6709**

Documento generado en 12/12/2023 07:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1928/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLANDO ENRIQUE MORENO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00150-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE - TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA -TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado del **DEMANDANTE** el 04 de diciembre de 2023, allegó al juzgado constancia de notificación realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas, en cuanto a la notificación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

En vista de que el apoderado de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, allegó al Despacho el 11 de diciembre de 2023, contestación a la demanda, y considerando que la entidad no se encuentra efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código

General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 Procesal Laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados.

3. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a través de escrito allegado al Despacho (fl. 125 - 144), se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, portador de la tarjeta profesional No 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

4. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Considerando que el apoderado de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, dentro del término legal concedido para ello dio contestación a la demanda, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, la cual obra en los documentos número 19 y 20 del expediente electrónico.

Link expediente digital: [05045310500220230015000](https://www.cj.gov.co/consultas/05045310500220230015000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a02e5585b7575743d2ab3851ccebb74b152ea36d952fcec199b944057c90c14**

Documento generado en 12/12/2023 07:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00446-00
TEMA Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado del demandante, el abogado **DOUGLAS ALBERTO MAZO SÁNCHEZ**, y el demandante **WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR**, que remitió a través del correo electrónico institucional, el 29 de noviembre de 2023, por medio del cual manifiestan DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ordinaria ante este Despacho el pasado 29 de septiembre de 2023, en contra de **LA HACIENDA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en aras de obtener el pago y reconocimiento del título pensional, además de la remisión del cálculo actuarial.

Previo estudio de la misma, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia a través de providencia del 14 de noviembre de 2023, y se ordenó la notificación de las codemandadas.

El 29 de noviembre de 2023, se recibió a través de correo electrónico, memorial por parte del apoderado del demandante, suscrito inclusive por el demandante, en el que manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones de la demanda.

Verificada la facultad para desistir del apoderado, por medio de providencia del 30 de noviembre de 2023, se dio TRASLADO del escrito de desistimiento a las demandadas **LA HACIENDA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y dentro del término de traslado, no se pronunciaron respecto a la solicitud.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...)”

Por su parte, el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por él iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

El mismo Código en su artículo 315, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem”.*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado*

por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la parte demandante manifiesta DESISTIR de la presente y todas sus pretensiones, siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente ordinario, en esta etapa procesal.

Es necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…) 1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo

dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.” Sentencia C539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)”

En la misma sentencia, la Corte reiterando la jurisprudencia constitucional, y haciendo alusión a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, sostuvo:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. [7] En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) [8] 2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...) Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

“8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”).”

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896. [11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en que se declare el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con **LA HACIENDA S.A.S.**, durante el periodo comprendido entre el 07 de junio de 1992 y el mes de noviembre de 1996, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante manifiesta sus intención de desistir frente a todas las decisiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la sociedad **LA HACIENDA S.A.S.**, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclama, por ende, no puede predicarse certeza o

indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles. Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.—implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que, “(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los

hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.

Pues bien, se tiene inicialmente que, el apoderado **DOUGLAS ALBERTO MAZO SÁNCHEZ**, cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder que reposa a folio 211 a 213, y que fue allegado con el escrito de la demanda, además, el escrito también se encuentra suscrito por el demandante **WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR**, por lo tanto, es procedente que desista de las pretensiones de la demanda. Igualmente, se tiene que, dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, y que la parte demandada, no presentó oposición frente a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Así las cosas, como el demandante **WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente, **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal cuando se presente oposición, sin embargo, con respecto a la sociedad **LA HACIENDA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no presentaron oposición frente a la solicitud, por lo que no habrá lugar a condena en costas.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR**, en contra de **LA HACIENDA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el proceso ordinario laboral, promovido por el señor **WILLIAM PALACIOS BOLÍVAR**, en contra de **LA HACIENDA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expresadas en la parte considerativa, **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

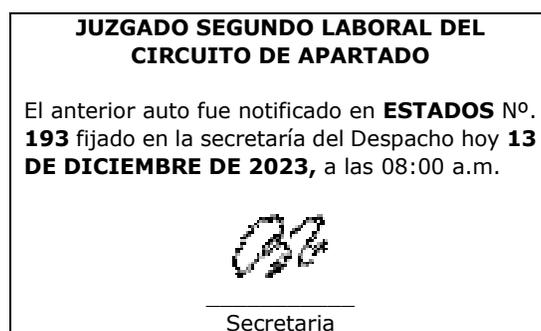
CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220230044600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230044600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9907258a6650bb59fbcd2fec49d414189a7b14a54273f647869afde9987b717**

Documento generado en 12/12/2023 07:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1927/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YEISON MENA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A."
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., SANTYAGO JOSUE MURILLO OTAGRI (REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO) Y MELL ESTEFANY ESCOBAR OTAGRI (REPRESENTADA LEGALMENTE POR KEVINS ANAYA GÓMEZ)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00427-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDADA PORVENIR S.A.

En el proceso de la referencia, la apoderada de la **DEMANDANDA** el día 04 de diciembre de 2023, allegó al juzgado constancia de notificación realizada a **SANTYAGO JOSUE MURILLO OTAGRI, REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR YAIR MURILLO**, para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibido o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado, la evidencia donde se avizore los documentos enviados y el correo electrónico al cual se envió la notificación electrónica, igualmente aportará las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica y que corresponde a la utilizada por la persona a notificar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente digital: [05045310500220230042700](https://www.crl.gov.co/portal/seguridad-informacion/05045310500220230042700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 193 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f47a33a168230987d5e7f1e9c00520c45ac05062f5039b8003e4ffdf63876**

Documento generado en 12/12/2023 07:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>